



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/378/2021.

INCIDENTISTAS: DATOS PROTEGIDOS¹
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZINACANTÁN, CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DORA MARGARITA HERNÁNDEZ
COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, en contra del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

Antecedentes

I. Contexto. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Dato protegido.

1.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de octubre de dos mil veintiuno, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

2.- Sentencia. En sesión pública de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<< Resuelve

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de los actores del presente juicio, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de la regidora actora, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a **Mariano Francisco Sánchez Hernández**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida. >>

II. Ejecutoria de la sentencia.

1. Declaración de firmeza. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se

inconformaran en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

2. Informe sobre cumplimiento. ² Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero del dos mil veintidós, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito.

3. Vista a la actora. En acuerdo de dieciocho de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Desahogo de la vista. Mediante escrito presentado el veinte de enero, la parte actora desahogó la vista concedida en el proveído de dieciocho de enero.

III. Primera verificación del cumplimiento de la sentencia.

1. Turno. El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/107/2022, recibido en ponencia el veinticinco de enero.

2. Recepción del expediente en ponencia. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

3. Acuerdo de pleno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero, el Pleno de este Tribunal, **tuvo por no cumplida la sentencia** por parte del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; por lo que se ordenó de nueva cuenta, realizar los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Segunda verificación del cumplimiento de la sentencia.

1. Acuerdo. En acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Cobranza de la Secretaría de Hacienda del Estado y se ordenó girar nuevo oficio a dicha dependencia, proporcionando los datos que solicitó.

2. Acuerdo de copias certificadas. Por auto de dos de marzo, se ordenó proporcionar copias certificadas del expediente a la Fiscalía de Delitos Electorales.

3. Designación de autorizados. Mediante proveído de dos de marzo siguiente, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, designó autorizados para oír y recibir notificaciones.

4. Oficio de autoridad responsable. En diverso acuerdo de dos de marzo, se tuvo por recibido el oficio de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual exhibió constancias de pagos en consignación correspondiente a las dietas de los regidores actores, y solicitó prórroga para sensibilizar políticamente y socialmente a los integrantes de su comunidad con relación al cumplimiento de sentencia;

ordenándose dar vista a los actores del citado oficio y otorgándosele el plazo de quince días para tal efecto.

5. Desahogo de vista. Por auto de ocho de marzo, se tuvo por desahogada la vista por parte de los actores.

6. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Mediante acuerdo de diez de marzo, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual la autoridad responsable designó nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

7. Solicitud de copias simples. En proveído de quince de marzo, se autorizó a la autoridad responsable la expedición de copias simples de los autos del presente expediente.

8. Designación de fecha para disculpa pública. Por auto de veintidós de marzo, en atención a lo solicitado por la autoridad responsable, se fijó las 10:00 diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, para realizar la disculpa pública ordenada en la consideración Novena de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Disculpa pública. El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la disculpa pública realizada ante el actuario adscrito a este Tribunal.

10. Informe de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad municipal en el que realizó diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la sentencia definitiva; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Desahogo de vista. En acuerdo cinco de abril, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el término concedido a la actora para desahogar la vista, asimismo, ordenó turnar los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo

que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/277/2022, recibido en ponencia el seis de abril.

12. Recepción del expediente en ponencia. El once de abril, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

13. Acuerdo de pleno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Pleno de este Tribunal, **declaró en vías de cumplimiento la sentencia** por parte del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; y se ordenó de nueva cuenta, realizar los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Incidente de incumplimiento de sentencia.

1. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS. Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/454/2022, recibido en ponencia el día veintinueve de junio.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de cuatro de julio siguiente, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente y los autos remitidos. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe del cumplimiento dado a la sentencia, anexando constancias que acreditaran el cumplimiento y dando contestación a lo planteado por la parte incidentista. Por otra parte, se requirió al Tesorero Municipal de Zinacantán, Chiapas, para que exhibiera copia de la nómina de los regidores del citado ayuntamiento. Además, se requirió a la Comisión de Hacienda del Congreso del

Estado, copia del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos de los Ejercicios 2021 y 2022 y Análisis del Presupuesto de Egresos, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

3. Acuerdo de recepción. Por auto de ocho de julio, se tuvo por recibidos los oficios signados por el Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

4. Acuerdo de recepción. En acuerdo de trece de julio, se tuvo por recibido en vía de alcance el oficio signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, por el cual exhibió copia certificada de la nómina de la plantilla del personal del citado municipio en el ejercicio de 2017.

5. Resolución incidental. Mediante resolución incidental de veintiuno de septiembre, el Pleno de este Tribunal, declaró infundadas las pretensiones de la parte incidentista, **y asimismo, declaró en vías de cumplimiento la sentencia** por parte del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; y se ordenó de nueva cuenta, realizar los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

6. Impugnación. En proveídos de veintiocho de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente tuvo por recibidas las demandas de Juicio Electoral, presentadas por Mariano Francisco Sánchez Hernández y Petrona Vázquez Pérez, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y por Juan Ruíz Hernández, Blanca Nelda Roblero Velásquez, Andrés Abelino Hernández Hernández, Julia Pérez Vázquez, y Juan Hernández Pérez, Regidores del citado Ayuntamiento, en contra de la resolución incidental de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Asimismo, ordenó formar el cuadernillo, realizar el trámite de publicación, dar el aviso inmediato a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y rendir el informe circunstanciado respectivo.

7. Resolución de la instancia federal. En acuerdos de trece de octubre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibidas las sentencias de doce de octubre de dos mil veintidós, dictadas por la Sala Regional Xalapa, la primera emitida en el expediente SX-JE-178/2022, mediante la cual **confirmó** la resolución incidental de veintiuno de septiembre del dos mil veintidós; y la segunda dictada en el expediente SX-JE-179/2022, que desechó la demanda de juicio electoral interpuesta por Juan Ruíz Hernández, Blanca Nelda Roblero Velásquez, Andrés Abelino Hernández Hernández, Julia Pérez Vázquez, y Juan Hernández Pérez, Regidores del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

V. Tercera verificación de cumplimiento de la sentencia.

1. Acuerdo. En acuerdo de diecinueve de octubre, el Magistrado Presidente otorgó a la autoridad responsable el término de prórroga de quince días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que fue solicitado por oficio de diecinueve de octubre, signado por el Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

2. Acuerdo de firmeza. Por auto de veinticinco de octubre, se tuvo por recibido el original del expediente TEECH/JDC/378/2021, su tomo II y el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, remitidos por la Sala Regional Xalapa, y se declaró la firmeza de la resolución incidental impugnada.

3. Informe de cumplimiento de la autoridad responsable. En diverso acuerdo de dieciséis de noviembre, se tuvo por recibido el oficio MZC/PM/269/2022, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual formuló manifestaciones y exhibió documentación en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4. Desahogo de vista. En acuerdo de veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, asimismo, ordenó turnar los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/646/2022, recibido en ponencia el veinticuatro de noviembre.

5. Recepción del expediente en ponencia. El veinticinco de noviembre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

6. Informe de la autoridad responsable.³ Mediante acuerdo de once de enero, se tuvo por recibido el oficio MZC/PM/02/2023, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual exhibió copias certificadas de las nóminas de dietas cobradas por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Acuerdo. En proveído de dieciocho de enero, el Magistrado Instructor, instruyó notificar a la parte actora el acuerdo de vista de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el correo electrónico docenderecho@hotmail.com.mx.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

8. Acuerdo. En auto de veintitrés de enero, el Magistrado Instructor, instruyó rendir el informe del estado procesal del presente juicio, solicitado por la Fiscalía de Delitos Electorales.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

9. Inicio del proceso electoral ordinario 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

10. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Zinacantán, Chiapas.

11. Acuerdo. Mediante proveído de cinco de julio, el Magistrado Instructor, instruyó nuevamente rendir el informe del estado procesal del presente juicio, solicitado por la Fiscalía de Delitos Electorales.

12. Informe de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido el oficio MZC/PM/137/2023, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual exhibió copias certificadas de las nóminas de dietas cobradas por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; así como los diversos 35, 99 y 101,

⁴ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**⁶ que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/378/2021**.

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce sólo a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se

⁵ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de diciembre de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁷, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

Segunda. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable dé exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Análisis del cumplimiento.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio del Tribunal Electoral de la Federación que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo debe hacerse cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

En el presente asunto, a través de la sentencia definitiva el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, dos cuestiones destacadas, la obstrucción en el ejercicio del cargo de los regidores actores, y que se actualizó la violencia política en razón de género en contra de DATOS PROTEGIDOS; por lo que este Órgano Jurisdiccional vinculó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la autoridad responsable, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración **novena** de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, como sigue:

“(…)

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la negativa en la toma de la protesta de ley y la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de los Regidores de Representación Proporcional, por parte de la autoridad responsable, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Para **garantizar** que los actores sean debidamente convocados y notificados **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

Para ello, **los actores dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán proporcionar a la autoridad responsable el domicilio en el que se les realizará las notificaciones de referencia.**

2. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que previa emisión de convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá notificarse a los actores bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tome protesta constitucional a los actores con el cargo de Regidores de Representación Proporcional.

Para cumplir con lo anterior, **se concede el término tres días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora proporcione a la autoridad el domicilio para oír y recibir notificaciones.**

3. Se ordena al Presidente Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, facilite el acceso a los actores **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidores de Representación Proporcional, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a los actores, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que

haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Regidores de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores en términos de ley, generados desde el 1 de octubre de dos mil veintiuno, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

6. Por la declaración de violencia política en razón de género:

A. Al quedar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de las acciones realizadas en atención y seguimiento de las mismas en el ámbito de su competencia, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

B. Se vincula a Mariano Francisco Sánchez Hernández, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que ofrezca una disculpa pública a la actora DATOS PROTEGIDOS, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar y comprobar con pruebas idóneas a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, una vez que quede firme la presente resolución como lo ordenan los artículos 10 de los Lineamientos para el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género y 98 numeral 2, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de

Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸ **registre a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio en contra de una mujer indígena en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, **se apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

7. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

8. Se apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

⁸ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

*Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.*

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al proceso electoral en curso, por lo que en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

(...)".

Mediante **Acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal, declaró incumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por lo que se le requirió el cumplimiento de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En **Acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se declaró en vías de cumplimiento la sentencia definitiva, al haberse acreditado la disculpa pública ordenada a favor de la actora DATOS PROTEGIDOS, requiriéndose nuevamente a la autoridad el cumplimiento pleno de la sentencia, al persistir en la posición de no permitir el ejercicio del cargo a los actores, alegando usos y costumbres.

En tanto que, mediante **resolución incidental de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal, declaró en vías de cumplimiento la sentencia definitiva, al haberse acreditado el pago de las dietas de los regidores actores, por el **periodo que**

abarca del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Y respecto a la toma de protesta y permitir a los actores el ejercicio del cargo de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por el periodo 2021-2024, se tuvo por incumplida, requiriéndosele nuevamente a la responsable, su cabal cumplimiento.

Asimismo, en dicha resolución incidental, se apercibió a la autoridad responsable para el caso de incumplimiento, que se le aplicaría como medida de apremio **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas**, lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, **se dé vista del desacato al Congreso del Estado**, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Establecido lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento sobre el actual estado que guarda el cumplimiento de los efectos decretados en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, con base a las constancias de **autos del expediente TEECH/JDC/378/2021, así como las constancias que integran el expediente de incidente de incumplimiento.**

Por lo que hace al pago de las dietas, en autos consta que mediante oficio MZC/PM/02/2023 de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió copias certificadas de las nóminas de las dietas cobradas por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós (fojas 485 a 495 del expediente de Incidente de Incumplimiento); mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, en el que se otorgó a los regidores actores, el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan desahogado la vista concedida, lo que constituye un reconocimiento tácito de su parte respecto al pago realizado por la responsable.

Asimismo, en autos consta que mediante oficio MZC/PM/0137/2024 de

ocho de septiembre de dos mil veinticuatro (**fojas 524 a 582 del expediente de Incidente de Incumplimiento**) la autoridad responsable remitió copias certificadas de las nóminas de las dietas cobradas por DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, de los meses noviembre y diciembre de dos mil veintidós; enero a diciembre de dos mil veintitrés; y enero a septiembre de dos mil veinticuatro; así como el pago correspondiente al aguinaldo de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se otorgó a los regidores actores, el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan desahogado la vista concedida, lo que constituye un reconocimiento tácito de su parte respecto al pago realizado por la responsable.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable cumplió con el pago de las dietas de los actores ordenada en la sentencia definitiva, y se tienen por efectuado el pago a los regidores actores, **por el periodo que abarca del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; es decir se acreditó el pago correspondiente a las dietas que los actores en calidad de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, debieron recibir con motivo de su cargo.**

Ahora bien, respecto a la toma de protesta y permitir a los actores el ejercicio del cargo de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por el periodo 2021-2024, de las constancias de autos se advierte que **la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, no dio cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que no se realizó lo relativo a la toma de protesta, ni se permitió el debido ejercicio y desempeño del cargo de los regidores actores,** pues en autos no existen constancias en autos que así lo acredite, ni

la autoridad responsable en su informe exhibe medios de prueba que lo demuestre.

En efecto, la autoridad responsable incumplió con su deber de cumplir a cabalidad con la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, al no acreditar la toma de protesta y el ejercicio del cargo de los regidores actores.

Ello, pues mediante oficio MZC/PM/269/2022, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 378 a 382 del expediente de Incidente de Incumplimiento), la autoridad responsable exhibió únicamente Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de once de noviembre de dos mil veintidós (fojas 397 a 400), en la que se pretendió llevar a cabo la toma de protesta de Ley de los regidores actores.

Sobre el particular, la autoridad responsable en su informe contenido en el oficio MZC/PM/269/2022, sostiene esencialmente lo siguiente:

- ❖ Que con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 35/2022, respecto de la cual los Regidores de Representación Proporcional fueron debidamente notificados de manera urgente para dicha sesión extraordinaria, para que estuvieran presentes en el acto protocolario de toma de protesta, pero después de esperar treinta minutos de tolerancia, los regidores actores no asistieron a dicha sesión de cabildo.
- ❖ Con lo que se está dando cabal cumplimiento a la sentencia, porque el Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, notificó debidamente de la convocatoria urgente, para llevarse a cabo la toma de protesta, pero que los regidores no asistieron por falta de interés, por lo que al no haber asistido siendo que fueron debidamente notificados, se debe tener por cumplida la sentencia.

Por su parte, los regidores actores al desahogar la vista concedida en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, manifestaron mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el día veintidós de

noviembre de dos mil veintidós (fojas 466 a 468 del expediente de Incidente de Incumplimiento) lo siguiente:

- Que la notificación de diez de noviembre de dos mil veintidós, fue una simulación por parte de la autoridad responsable, tanto que tuvieron que recurrir a un notario, y que al llegar a su domicilio no encontró pegada ninguna cédula de notificación.
- Que debieron notificar de la sesión de cabildo para la toma de protesta, al Tribunal Electoral, para que se acordara y se notificara de la fecha de la toma de protesta por conducto del actuario judicial del Tribunal Electoral.
- Que refutan la sesión extraordinaria de cabildo número 035/2022, porque no fueron debidamente notificados con honradez y legalidad, y que no tuvieron conocimiento del acto que se llevaría a cabo el once de noviembre de dos mil veintidós.
- Que no se ha dado cumplimiento a la sentencia porque persiste la obstrucción del ejercicio a su cargo de regidores por el cual fueron electos, pues la responsable, no permite su instalación como regidores de representación proporcional y jamás tuvo la intención de tomarles protesta legalmente.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, con la sola exhibición del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 035/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 387 a 400 del expediente de Incidente de Incumplimiento), no se acredita el cumplimiento a la sentencia, pues para ello era preciso que se tomara la protesta de Ley a los regidores actores y se les permitiera el ejercicio pleno del cargo, lo cual no acreditó la responsable, porque de ninguna de las documentales que exhibió se advierte que se les haya tomado la protesta y que hayan ejercido el cargo de representación popular en el que resultaron electos en el proceso electoral ordinario 2021.

En este sentido, con independencia de las formalidades en que se haya llevado a cabo la notificación practicada a los actores de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de once de noviembre de dos mil veintidós, lo relevante es que de la misma no se desprende el cumplimiento de la sentencia, de ahí que persiste el

incumplimiento por parte de la autoridad responsable, porque para ello era imprescindible que acreditara la toma de protesta a los actores y el haberles permitido el ejercicio pleno del cargo de regidores de representación proporcional.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la responsable en cuanto a que se notificó debidamente la convocatoria urgente a los regidores actores, para llevarse a cabo la sesión de cabildo de toma de protesta, pero que los regidores no asistieron por falta de interés, por lo que al no haber asistido, siendo que fueron debidamente notificados, se debe tener por cumplida la sentencia.

Esto es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, con las documentales que acompañó a su informe, no se acredita la falta de interés alegada por la responsable, en virtud de que la notificación de la convocatoria a sesión de cabildo, no se realizó con las formalidades de ley, al haberse realizado sin mediar citatorio previo, y haberse efectuado de manera urgente tal como la propia responsable afirma en su informe contenido en el oficio MZC/PM/269/2022.

En efecto, la constancia de notificación y fe de hechos notarial exhibida por la responsable (fojas 406 a 418 del expediente del Incidente de Incumplimiento) revelan que el día diez de noviembre de dos mil veintidós -día anterior a la celebración de la sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil veintidós-, siendo las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos, el notificador Julio Vicente Sánchez Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, se constituyó en el domicilio ubicado en Ignacio Zaragoza, Esquina con 1ª avenida Valentín Gómez Farías sin número, de Zinacantán, Chiapas, en busca de los ciudadanos DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, para llevar a cabo la notificación de la convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo de carácter urgente, en compañía del Licenciado Roberto Antonio Moscoso Salas, Notario Público número 161, del Estado de Chiapas, y que después de tocar

reiteradamente la puerta y no encontrar señales de persona que estuviera dentro del inmueble, procedió a fijar la notificación en la puerta principal de acceso del referido inmueble.

Lo que así fue circunstanciado también en la Fe de Hechos contenida en el Instrumento Notarial número tres mil quinientos cincuenta y seis, levantada por el Notario Público número 161 del Estado de Chiapas, sin acreditarse que haya mediado citatorio en la referida diligencia de notificación personal.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no se llevó a cabo una debida notificación personal a los regidores, de la convocatoria a la sesión de cabildo de toma de protesta del cargo, al haberse fijado la convocatoria en el domicilio, el mismo día en que se constituyeron en busca de las personas a notificar, sin haber dejado citatorio previo, para que al día siguiente estuvieran en condiciones de esperar al notificador y recibir personalmente dicha convocatoria, tal como lo establecen las formalidades establecidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipio de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí que, con las documentales exhibidas por la autoridad responsable, no es posible tener por cumplida la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad únicamente exhibió un acta donde se pretendió llevar a cabo la toma de protesta, misma que se realizó sin la comparecencia de los regidores actores, como consecuencia de la ilegal notificación de la convocatoria a sesión de cabildo realizada el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, ha quedado acreditado que la autoridad responsable no dio cumplimiento de manera integral a la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, porque no se realizó la toma de protesta de los regidores actores, ni se acreditó que éstos hayan ejercido como regidores de representación proporcional en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; lo anterior, pese a que en distintas ocasiones este Tribunal le requirió su cumplimiento, como consta en los acuerdos plenarios de fecha dieciocho de febrero y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como en la resolución incidental de veintiuno de septiembre de la misma anualidad.

No obstante, lo procedente es declarar sin materia la verificación del cumplimiento de la sentencia respecto a estos conceptos, pues constituye un hecho público y notorio que a la presente fecha, el periodo para el que fueron electos los actores como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, ya concluyó, esto es, los actores ya no ostentan la calidad de regidores.

Lo anterior es así, pues los actores fueron electos como miembros de Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por el periodo 2021-2024, el cual habría de ejercer funciones hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En tanto que, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2024, el dos de junio del año en curso, se llevó acabo la jornada electoral para elegir a los nuevos Miembros de Ayuntamiento del Estado, entre ellos el de Zinacantán, Chiapas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, los Ayuntamientos se instalan y toman protesta el uno de octubre del año en curso de la elección, en ese sentido, es un hecho público y notorio que el pasado uno de octubre se celebró la sesión pública solemne de cabildo del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, mismo que desempeñara sus funciones en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

En este sentido, si bien este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así

como vigilar y proveer, lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas; cierto es también, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos y a la materia determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo. Esto es, corresponder con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la resolución, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado en la misma.

En el caso, es evidente que ha acontecido un cambio de situación jurídica en los derechos político electorales de los hoy actores en su calidad de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; porque éstos fueron electos como miembros de ayuntamiento por el periodo que abarca del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por tanto, el periodo del ejercicio de su cargo, a la presente fecha ya concluyó.

En este sentido, se hace imposible ordenar en este acuerdo, hacer efectivo lo ordenado en la sentencia respecto a la toma de protesta y el ejercicio del cargo, por el hecho de que a la fecha ya no tienen la calidad de regidores del citado ayuntamiento.

De ahí que, no existe ya materia de **cumplimiento de la sentencia respecto a los conceptos de toma de protesta y el ejercicio del cargo, derivado del** cambio de situación jurídica de los actores, por haber transcurrido el periodo para el que fueron electos como regidores de representación proporcional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y ante ello, lo procedente es declarar sin materia el cumplimiento de la sentencia respecto a esos conceptos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara cumplida parcialmente** la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/378/2021**, por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas**, en términos de la consideración **tercera** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara sin materia el cumplimiento de la sentencia** por lo que hace a los conceptos toma protesta y el ejercicio del cargo ordenados en la misma; por los razonamientos vertidos en la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye a la Secretaría General** glose copia certificada de la presente resolución incidental en los autos del expediente principal para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el correo electrónico proporcionado con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el domicilio que ocupa dicho Ayuntamiento; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado

